



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SALUSTIANO BOGADO S/ USUCAPION". AÑO: 2013 - N° 447.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 0052013/0000

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL O. BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SALUSTIANO BOGADO S/ USUCAPION"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Gustavo De Gásperi, Pascual F. Barrios y Diego Bresanovich, en representación del Señor Salustiano Bogado Sánchez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abogados Gustavo De Gásperi, Pascual F. Barrios y Diego Bresanovich, en representación del señor Salustiano Bogado Sánchez, promovieron acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 248, de fecha 14 de setiembre de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia, con sede en la ciudad de Filadelfia, así como contra el Acuerdo y Sentencia N° 23, de fecha 25 de marzo de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, fallos recaídos en los autos caratulados: "Salustiano Bogado Sánchez s/ usucapión".

Por la Sentencia Definitiva N° 248, de fecha 14 de setiembre de 2011, el Juzgado resolvió: "RECHAZAR la demanda ordinaria de usucapión planteada por el Sr. Salustiano Bogado Sánchez contra H. A. B. LIMITED. HACER LUGAR a la reconvenición sobre reivindicación de inmuebles, debiendo el Sr. Salustiano Bogado Sánchez restituir a la firma H. A. B. LIMITED en el plazo de treinta (30) días de quedar firme y ejecutoriada esta resolución, la posesión de los inmuebles inscriptos como Finca N° 10.054, Padrón N° 115 y Finca N° 10.055, Padrón N° 118, actualmente Matrículas Q0417 y Q0418 del Distrito de Pedro P. Peña, Chaco. IMPONER las costas al Sr. Salustiano Bogado Sánchez (...)"

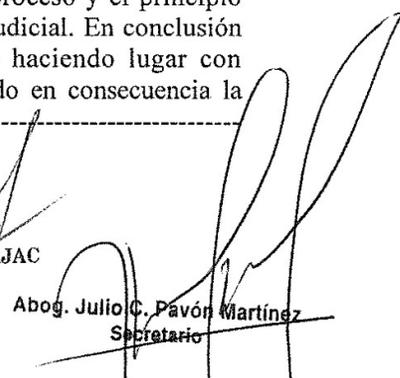
Por Acuerdo y Sentencia N° 23, de fecha 25 de marzo de 2013, el Tribunal de Apelación resolvió: "TENER POR DESISTIDO al recurrente del recurso de nulidad por él interpuesto. CONFIRMAR la sentencia apelada, haciéndola extensiva al codemandado en autos, Sr. JUAN CARLOS ZUBIZARRETA. IMPONER las costas a la perdedora (...)"

Sostienen los accionantes que las referidas resoluciones son arbitrarias, violatorias del artículo 256 de la Constitución, pues tanto el Juzgado como el Tribunal intervinientes, únicamente transcribieron las pruebas ofrecidas por la parte demandada sin analizar las de su parte. Afirman además que lesionan el debido proceso y el principio de igualdad, el cual debe imperar entre las partes en todo litigio judicial. En conclusión solicitan que, previos los trámites de estilo, se dicte resolución haciendo lugar con costas a la acción de inconstitucionalidad promovida, declarando en consecuencia la nulidad de los fallos impugnados (fs. 25/31).


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Corrido el traslado de la acción a la adversa, se presentó el Abogado Marcos J. Peroni, en representación de la firma H. A. B. LIMITED. En su escrito de contestación expresó -en resumen- que los accionantes no invocaron un solo argumento serio, concreto y convincente que tan siquiera pudiera generar una duda razonable sobre la arbitrariedad de las sentencias impugnadas. Agregó que el Juzgado de Primera Instancia analizó cuidadosamente las pruebas producidas, recayendo la sentencia que rechazó la pretensión de la actora, resolución confirmada plenamente por el Tribunal de Apelaciones, previos los análisis que el rigor de las leyes exige. Finalmente solicitó el rechazo con costas de la acción (fs. 57/65).-----

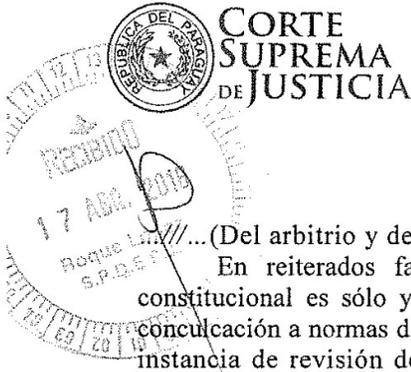
El Fiscal Adjunto, Abogado Marco Antonio Alcaráz Recalde, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 1313, del 19 de setiembre de 2014, opinando que corresponde el rechazo de la presente acción, al no advertirse violación de principios, derechos o garantías constitucionales (fs. 68/74).-----

En primer lugar, cabe precisar que el fin específico y concreto del control de constitucionalidad de resoluciones judiciales es la verificación de la concordancia de éstas con los mandatos de la Constitución nacional. Es así que la Sala Constitucional se encuentra limitada a comprobar que los fallos judiciales estén fundados, según parámetros legales y conforme a la lógica jurídica, respetando las normas constitucionales.-----

En esta instancia, nos encontramos ante la impugnación de resoluciones judiciales, dictadas en un juicio de usucapión. De las constancias del expediente surge que los Abogados Eladio Ramón Báez Llamosa y Ramón Machado, en representación del señor Salustiano Bogado Sánchez, promovieron demanda de usucapión de las fincas N° 10.054, Padrón N° 115 y N° 10.055, Padrón N° 118 del Distrito de Pedro P. Peña - Chaco, de propiedad de la empresa H. A. B. Limited y de la finca N° 10.052 del Distrito de Pedro P. Peña - Chaco, cuyo titular es el señor Juan Carlos Zubizarreta (fs. 24/31 de los autos principales). La firma demandada H. A. B. Limited contestó la demanda y reconvino por reivindicación de inmueble (fs. 114/140). La actora contestó el traslado de la demanda reconvenional (fs. 145/151). Las partes ofrecieron pruebas que fueron diligenciadas en el estadio procesal oportuno y presentaron sus alegatos. El Juzgado de Primera Instancia, luego de analizar tales pruebas diligenciadas llegó a la conclusión de que correspondía rechazar la demandada de usucapión promovida y hacer lugar a la reivindicación planteada por la firma H. A. B. Limited (fs. 298/305). Apelado el fallo por la actora, el Tribunal de Alzada confirmó la decisión por unanimidad (fs. 347/355).-----

Como se tiene descripto, el juicio fue tramitado conforme a Derecho, respetando las reglas del debido proceso. Los Juzgadores han estudiado el caso, interpretando los hechos, las pruebas y el derecho, ajustados al principio de la sana crítica y el legítimo margen del arbitrio judicial. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones destacaron que el demandante, Sr. Salustiano Bogado, no logró demostrar el tiempo de posesión requerido por la normativa legal y las pruebas aportadas por su parte fueron insuficientes ante la prueba pericial y otros elementos de convicción que fueron valorados en conjunto, derivando en el rechazo de la demanda de usucapión y la admisión de la demanda reconvenional de reivindicación de inmueble.-----

En esta inteligencia, de manera alguna podría sostenerse la arbitrariedad de las resoluciones judiciales aquí cuestionadas. No cabe duda de que los agravios de los accionantes, revelan un criterio disconforme con la interpretación sostenida por los Magistrados intervinientes y la intención de revisión de la decisión judicial, reeditando en esta instancia extraordinaria, cuestiones que han sido estudiadas, valoradas y resueltas en el marco de un juicio ordinario. Al respecto, sostiene el autor Tomás Ramón Fernández que: *“Si el juez de primera instancia ha respetado los límites legales del arbitrio que la Ley le ha concedido y, dentro de ellos, ha hecho un uso racional y razonable del quantum de discrecionalidad disponible en cada caso, justificando debidamente la decisión por él adoptada, nada podrá reprochársele en nombre del Derecho y, por lo tanto, ningún Tribunal, ni siquiera el de apelación, podrá sustituir por el suyo propio el arbitrio ejercido, supuesto que lo ha sido legítimamente”* ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SALUSTIANO BOGADO S/ USUCAPION". AÑO: 2013 – N° 447.

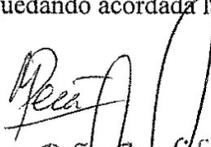
... (Del arbitrio y de la arbitrariedad judicial, Iustel, Madrid, 2005, p. 128).-----
En reiterados fallos esta Corte ha dicho que la apertura de la instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía excepcional, prevista para corregir la conculcación a normas de máximo rango. No es una instancia ordinaria, o una tercera instancia de revisión de las decisiones judiciales que se estimen equivocadas o injustas. La discrepancia con el criterio sustentado por los Juzgadores, no constituye argumento suficiente para la procedencia de una acción de esta naturaleza, y menos aún cuando dicha interpretación no resulta antojadiza, o basada en el sólo parecer de los Magistrados, como en el caso de autos.-----

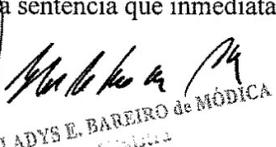
Augusto Morello afirma: *"Los agravios referentes a materias circunstanciales, de hecho, de derecho probatorio y procesal en general (y referentes por caso al principio de congruencia, o a la valoración de los medios gestionados en la causa, entre muchísimos otros) son, como regla y por la naturaleza de los mismos, impropios del control de constitucionalidad (...) pues la revisión extraordinaria que en la esfera de arbitrariedad de sentencia ejerce la Corte no puede constituirse en un medio para convertirlo en una suerte de tribunal de alzada o de casación general con posibilidad de reemplazar (sustituir) el criterio de los jueces de grado (...)"* (Admisibilidad del Recurso Extraordinario - El "certiorari" según la Corte Suprema, Librería Editora Platense, La Plata, 1997, p. 149).-----

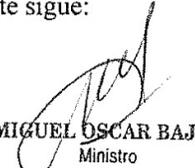
Por las consideraciones expuestas, en coincidencia con el dictamen fiscal, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte accionante y perdidosa. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA** y **BAJAC ALBERTINI**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

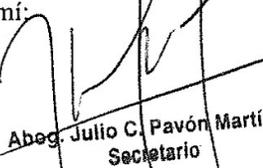
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
MINISTRA


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:


Abeg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 208

Asunción, 17 de abril de 2013.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

IMPONER costas a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO de MORALES
GLADYS E. BAREIRO de MORALES
MINISTRA

Miguel Oscar Bajac
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

Julio C. Pavón Martínez
Julio C. Pavón Martínez
Secretario

